

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR I. CABÁN
ÁVILES

Peticionario

KLCE202101410

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCR202100903

Sobre:
LEY 15 Art. 2 4G

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Romero García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro el Sr. Héctor I. Cabán Avilés (señor Cabán o "el peticionario") y solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, notificada el 27 de octubre de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación presentada por el peticionario, de conformidad con la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* del epígrafe.

I.

El 17 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del peticionario, por violación al Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, 4 LPRA sec. 1632,¹ en su modalidad de delito grave de cuarto

¹ *Ley para Establecer Restricciones al Uso de Teléfonos Celulares a Personas Confinadas en las Instituciones Penales de Puerto Rico.*

grado.² Tras llevar a cabo la vista preliminar el 8 de julio de 2021, el foro primario halló no causa para acusar al peticionario por la comisión del delito imputado.³

Así las cosas, el 5 de agosto de 2021, el foro primario llevó a cabo la vista preliminar en alzada, tras lo cual halló causa para acusar por la comisión del referido delito.⁴ Así, el 18 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó una acusación.⁵

Tras la celebración de la vista preliminar en alzada, el 13 de septiembre de 2021, el señor Cabán presentó una moción de desestimación, en virtud de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64.⁶ En esencia, adujo que procedía la desestimación del caso en su contra, debido a que se violentó su derecho a un debido proceso de ley, al llevar a cabo la vista mediante el mecanismo de videoconferencia. En síntesis, argumentó que el referido mecanismo audiovisual no le permitió escuchar adecuadamente el testimonio vertido para récord por el testigo de cargo durante la vista preliminar en alzada, ni tampoco observar adecuadamente su rostro, lo cual le perjudicó en su capacidad de carearse con los testigos de cargo. Por su parte, el 27 de septiembre de 2021, el Ministerio

² *Denuncia*, anejo I, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

³ *Resolución*, anejo II, págs. 3-4 del apéndice del recurso.

⁴ *Resolución*, anejo IV, págs. 7-8 del apéndice del recurso.

⁵ *Acusación*, anejo VI, págs. 11-12 del apéndice del recurso.

⁶ "La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos: [...] (p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho". Véase, *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*, anejo VII, págs. 13-16 del apéndice del recurso.

Público presentó un escrito en oposición a la moción de desestimación.⁷

Tras evaluar la moción de desestimación presentada por el peticionario y el escrito de oposición presentado por el Ministerio Público, el 27 de octubre de 2021, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida. Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación.⁸ En específico, el foro primario razonó lo siguiente:

[S]i bien es cierto que en algunos momentos durante la Vista Preliminar en Alzada el acusado no escuchó bien al testigo y no lo observó declarar ininterrumpidamente, el Tribunal corrigió las deficiencias y el abogado estuvo presente en todas las etapas del proceso. No se violó el derecho a la confrontación del acusado.⁹

Insatisfecho, el 22 de noviembre de 2021, el señor Cabán acudió ante este foro revisor y presentó una *Petición de Certiorari*. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el peticionario ya que durante la Vista Preliminar en Alzada este no pudo escuchar bien los procedimientos y tampoco pudo ver el rostro del testigo de cargo mientras este declaraba, violando sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley.

Ese mismo día, el peticionario presentó una *Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*. En esencia, solicitó que ordenásemos la paralización del juicio en su fondo, que está pautado para comenzar el martes, 30 de noviembre de 2021. Argumentó que, de este

⁷ *Oposición a Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*, anejo IX, págs. 19-23 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación y Resolución*, anejos X y XI, págs. 24-25 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*

modo, evitaríamos que la *Petición de Certiorari* del epígrafe se torne académica.

Así, en el ejercicio de nuestra discreción y con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Consecuentemente, y luego de evaluar los argumentos formulados por el señor Cabán en el recurso del epígrafe, y considerada la oposición del ministerio público en el foro de instancia, resolvemos sin el beneficio del alegato de la Oficina del Procurador General.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). De este modo, este auto discrecional debe utilizarse "con cautela y solamente por razones de peso". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Respecto a la utilización del *certiorari*, en *Pérez v. Tribunal de Distrito*, supra, a la pág. 19, el Tribunal Supremo expresó que este recurso extraordinario discrecional procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". Véase, además, *Pueblo v. Díaz de León*, supra, a la pág. 918.

No obstante, el Tribunal Supremo ha sido muy claro al aclarar que este recurso no equivale a una apelación. *Íd.* Además, ha enfatizado que su utilización procede únicamente en aquellos casos en que no exista un recurso de apelación disponible u otro mecanismo ordinario "que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960); *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Regla 64(p), 34 LPRA Ap. II, R. 64, dispone que una vez el foro de instancia determine causa probable para acusar, y se haya presentado la correspondiente acusación por el Ministerio Público, el acusado puede someter una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho. *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra; Pueblo v. Kelvin Branch*, 154 DPR 575, 584 (2001).

Al evaluar una moción de desestimación de una acusación bajo la Regla 64(p), *supra*, el elemento a considerarse es si existe o no ausencia total de prueba que tienda a demostrar que se ha cometido el delito imputado o que el acusado lo cometió. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra; Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 131 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 692 (1994).

Al hacer este ejercicio, el tribunal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió **tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable.** (Negrillas suplidas). Si concluye que en dicha determinación medió esa prueba, no procede la desestimación de la acusación bajo la Regla 64(p), *supra*. En cuanto al alcance de esa discreción, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Este ejercicio evaluativo discrecional "en cuanto al extremo de ausencia total de la prueba" es crucial. Su significado está estrechamente vinculado a las razones principales que jurisprudencialmente hemos reconocido inspiran la vista preliminar, a saber: (1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los

méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado; (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es 'un mini juicio'; (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea; (4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario, y (5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988).

Además, el Tribunal Supremo ha delineado específicamente los parámetros o criterios que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p), *supra*, a saber: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertida en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre, con igual probabilidad, la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar fundamento a una desestimación; y (4) *sólo en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. Pueblo v. Rivera Cuevas, supra; Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989).

Debe tenerse presente que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, pág. 42. Como dicha presunción es una controvertible,

corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia para persuadir al tribunal de que no existía causa probable para acusarlo. Para ello tiene que convencer al tribunal de que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre algún elemento del delito o sobre su conexión con el mismo.

III.

Mediante el único error señalado, el señor Cabán argumentó que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada, debido a que, durante la Vista Preliminar en Alzada, no le fue posible escuchar bien los procedimientos, ni ver el rostro del testigo de cargo mientras declaraba, lo cual, a su juicio, violentó su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Ello, debido a que dicha vista fue llevada a cabo mediante el mecanismo de videoconferencia. No tiene razón.

Debemos comenzar por reseñar que el Tribunal Supremo se expresó recientemente sobre la constitucionalidad de llevar a cabo las vistas preliminares mediante el mecanismo de videoconferencia.¹⁰ Así, por voz de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, quien suscribió la opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo resolvió que no existe algún impedimento constitucional para llevar a cabo una vista preliminar mediante videoconferencia.¹¹ Ello, siempre y cuando el Estado y los tribunales se ocupen de tomar las medidas necesarias para garantizar que los derechos constitucionales que asisten a los imputados de

¹⁰ *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020).

¹¹ *Íd.*, a la pág. 14.

delitos durante el proceso, queden salvaguardados adecuadamente.

En específico, el Tribunal Supremo dispuso que los derechos del imputado que es necesario salvaguardar en esta etapa de los procedimientos, son los siguientes:

(1) que el imputado o menor y su abogado puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la vista, y viceversa; (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal, en casos de adultos y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y la Ley de Menores de Puerto Rico, en casos de menores de edad; y (3) que el imputado o menor tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa.¹²

Tras considerar los argumentos formulados por el peticionario en el recurso del epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente apelativo, resolvemos no intervenir con el criterio del foro primario. De la totalidad del legajo del recurso ante nos surge que, si bien en algún momento hubo algunas dificultades para que el señor Cabán viera y escuchara testificar al testigo de cargo, estas circunstancias fueron corregidas oportunamente y que, además, siempre contó con la presencia y disponibilidad de su representación legal quien escuchó y observó toda la videoconferencia. Consecuentemente, es forzoso concluir que el estándar delimitado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020), fue adecuadamente satisfecho.

A la luz de lo antes expuesto, y conforme a la Regla 40 de este Tribunal, resolvemos denegar la *Petición de Certiorari* que nos ocupa.

¹² *Íd.*, a las págs. 14-15.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del *certiorari* de epígrafe. Así también, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal* presentada el 22 de noviembre de 2021, por el Sr. Héctor I. Cabán Avilés.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones